

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que fue recibido el 26 de noviembre de 2020 a las 2:58 PM memorial allegado por el apoderado de la parte actora en donde informa que aporta las constancias de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda y, el acto de notificación a la parte demandada, pero no se advierte el canal o medio utilizado para dichos fines, ni la advertencia que la notificación se entiende surtida dos días después del envío, conforme al Decreto 806 de 2020, para habilitarse al día siguiente el término legal tendiente a la contestación de la demanda. A Despacho.

Andes, 20 de enero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

veinte de enero de dos mil veintiuno

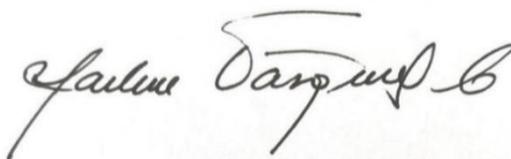
<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2020 00114</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	SIGIFREDO MONSALVE MORENO
<b>Demandados</b>	BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CÍA LTDA
<b>Asunto</b>	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA - REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se incorpora las actuaciones dirigidas a la notificación de la demandada por correo electrónico, pero no se tienen en cuenta (archivos 11 y 12 expediente digital), por cuanto de los pantallazos aportados y, del archivo en el que se observa el cuerpo del escrito donde queda plasmada la notificación personal al demandado, no se desprende el medio o canal digital al que debía remitir la documentación, esto es, al correo electrónico benjaminynelson1@yahoo.es, reportado en el certificado de existencia y representación legal (archivo 08 expediente digital).

De otro lado, se observa que el archivo dirigido a la parte demandada con el texto de la notificación en los términos que dispone el Decreto 806 de 2020, no tiene la advertencia consistente en que se entiende surtida la notificación personal dos días después de remitirse el envío del mensaje de datos vía correo electrónico, a fin de contarse desde el día siguiente los diez días dispuestos por la ley para que la parte demandada se pronuncie frente a los hechos de la demanda, sumado al hecho que no es aportado la constancia de entrega de ese correo o la confirmación de lectura para determinar que la demandada efectivamente haya recibido el referido correo electrónico.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte en debida forma las constancias de notificación en donde pueda desprenderse con claridad el correo electrónico de origen y de destino de la notificación, con las advertencias de rigor para surtirse en debida forma la notificación y traslado de la demanda en los términos que indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual no ha derogado lo que dispone también en la materia el inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL y de la SS.

### **NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 7**  
Hoy 21 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**